

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 16/03/2018, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, la SET dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IRACIS General del ejercicio fiscal 2015 de **NN**, y para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos, Documentos originales que sustenten los declarado en el Campo 36 del Formulario N° 1 01, lo cual fue cumplido.

La fiscalización puntual tuvo como antecedente el informe de D.A.F.T.1 N° 00/2016, a través del cual el Departamento de Auditoría 1 dependiente de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, informó que detectó en el marco de la verificación a la firma que 5 empresas; XX; XX; XX; NN, XX, contaban con un mismo representante legal, XX y que en los registros del RUC declararon el mismo domicilio fiscal y número de teléfono.

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** detectaron que **NN** en el Rubro "*Pérdidas Extraordinarias y originadas por Delitos de Terceros*" declaró un total de G 7.351.446.408 sin realizar los trámites establecidos en los Art. 31, 34 y 38 del Decreto N° 00/2005. Además, la misma no ingresó ningún expediente comunicando a la SET la pérdida extraordinaria u ocasionada por delitos de terceros o el siniestro sufrido; tampoco el auditor externo mencionó la comprobación de pérdidas por descomposición u obsolescencia.

Por consiguiente, los auditores de la SET concluyeron que **NN** declaró ante el Fisco hechos económicos que no se ajustan a la verdad ya que declaró gastos que no reúnen los requisitos para ser considerados como válidos.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de **NN**, como Defraudación, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 en adelante la Ley y la aplicación de la multa del 200% sobre los tributos defraudados, conforme a las circunstancias agravantes previstas en el Art. 175 de la Ley; asimismo, recomendó aplicar la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley, porque la firma presentó sus documentos fuera del plazo establecido, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 200%	Total G.
111-IRACIS	2015	5.280.2486	528.099.249	1.056.198.498	1.584.297.747
551-Ajuste de Contravención	27/07/2018	0	0	0	600.000
<b>TOTALES</b>		<b>5.280.992.486</b>	<b>528.099.249</b>	<b>1.056.198.498</b>	<b>1.584.897.747</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), mediante Resolución de Instrucción N° 00 del 21/09/2018, instruyó el sumario administrativo a la firma y a su representante legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Considerando que **NN** ni su representante legal presentaron su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados durante el plazo de Ley a pesar de haber sido notificados debidamente en el domicilio declarado en el RUC, según consta a fs. 98/99 del expediente N° 00, el **DSR2** llamó a autos para resolver. Todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación.

El **DSR2** señaló que **NN** declaró gastos en el IRACIS del ejercicio fiscal de 2015 en concepto de "Pérdidas extraordinarias y las originadas por Delitos de Terceros", montos que no se ajustan a la realidad de los hechos en infracción a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley, y que para su registro tampoco cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 31, 34 y 38 del Decreto N° 6.359/2005.

El **DSR2** llegó a la conclusión porque al verificar el listado de precios de mercaderías averiadas contabilizadas que fue proveído por la empresa y compararlo con el cálculo promedio por producto realizado por los auditores de la SET con base en los despachos de importación realizados desde el 28/08/2015 hasta el 14/12/2015, fecha del Acta Notarial de constatación de mercaderías deterioradas y/o averiadas, se evidenció que **NN** sobrevaluó las pérdidas que obtuvo al abultar los precios unitarios, surgiendo una diferencia de G 5.280.992.487.

Además de este hecho, **NN** también incumplió lo dispuesto en los artículos 31, 34 y 38 del Decreto N° 6.359/2005 respecto al procedimiento de baja de inventario de mercaderías, pues ni siquiera comunicó a la Administración Tributaria las pérdidas que sufrió, tampoco consignó en sus Estados Financieros las partidas relacionadas a los delitos de terceros. Asimismo, su Auditora Externa Impositiva tampoco hizo mención de ello en su Informe, debido a que la misma tomó intervención luego de que se haya realizado la supuesta destrucción de las mercaderías, e incluso, la misma había recomendado que *"...Las veces que deban proceder a dar de baja las mercaderías averiadas, deterioradas o vencidas, deberán convocar al Auditor Impositivo y en presencia de éste, contra acta de destrucción de mercaderías, proceder a la baja respectiva tal como lo establece la Ley 125/91 (TA) y sus reglamentaciones..."*.

Igualmente, durante el proceso de control, al ser consultado el representante legal de la empresa sobre el método utilizado para la valuación de las mercaderías averiadas, este se limitó a dar respuestas evasivas.

Cabe señalar, que si bien la firma demostró que procedió a la destrucción de las cantidades informadas mediante un Acta Notarial de Constatación de Mercaderías Deterioradas y/o Averiadas, durante el sumario administrativo no pudo refutar las diferencias de los precios unitarios que fueron calculados por los auditores de la SET, pues a pesar de habersele otorgado todas las garantías para el ejercicio de su Defensa, no se presentó, hecho que denota su total desinterés para el esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, el **DSR2** concluyó que corresponde la reliquidación del IRACIS efectuada por los auditores de la SET.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales, el Art. 182 de la Ley establece que éstos serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber declarado **NN** no haber declarado todas sus ventas y emitido comprobantes sobre mercaderías sin abonar sus obligaciones aduaneras y tributarias de los cuales surgieron créditos fiscales y costos que sus clientes utilizaron, defraudando con ello al Fisco, al Señor **XX** con **CIC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, pues no desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Señor **XX** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el IRACIS del ejercicio fiscal 2015.

Respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual en este caso está representado por el tributo de G 528.099.249 que no ingresó.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención de obtener un beneficio indebido y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó su declaración jurada con datos falsos, que suministró informaciones inexactas sobre sus gastos (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley); y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley) al haber sobrevaluado sus costos del IRACIS. En consecuencia, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al

cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que el representante legal de **NN**, presentó los documentos que le fueron requeridos durante el control; además, la infracción fue cometida en un ejercicio fiscal para el IRACIS. Consecuentemente, consideró que corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre los tributos no ingresados en el IRACIS, así como sobre las ventas cuestionadas por la SET.

Asimismo, corresponde aplicar la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley actualizado por la RG N° 13/2019 porque **NN** presentó sus documentos fuera del plazo establecido.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades que otorga el Art. 4° la RG 40/2014.

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA  
RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2015	528.099.249	580.909.174	1.109.008.423
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/07/2018	0	300.000	300.000
<b>Totales</b>		<b>528.099.249</b>	<b>581.209.174</b>	<b>1.109.308.423</b>

*\*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC N° 00** como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 110% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la contribuyente y a su representante legal conforme a la RG N° 114/2017 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: COMUNICAR** al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

**Art. 6°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS  
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**